

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...



SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 275 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 275.- Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años y multa de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 96.000) a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) quien siendo parte en un proceso judicial o procedimiento administrativo a sabiendas afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte, en cualquier presentación oral o escrita hecha ante autoridad pública.

Lo mismo se aplicará al abogado, testigo, perito o intérprete que lo haga en las circunstancias antedichas o en su deposición, testimonio, traducción o informe.

En los casos del primer y segundo párrafo de este artículo, la pena será de DOS (2) a DIEZ (10) años de prisión y multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000), si el hecho se cometiere en una causa criminal en perjuicio del imputado.

La misma pena del párrafo primero se impondrá al imputado que, habiendo sido convocado legalmente a prestar declaración, en su deposición a sabiendas afirmare una falsedad o negare la verdad que conoce, en todo o en parte. Para ello, previamente debe haber sido impuesto de las garantías constitucionales que le asisten y haber manifestado de forma expresa su voluntad de declarar.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 276 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 276.- 1. En los casos del artículo 275, la escala de la pena de prisión y multa se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, si el hecho fuere realizado a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa.

2. Se impondrá la misma pena del apartado anterior, al que diere, prometiére u ofreciere dinero, o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial, en procura de alguna de las conductas previstas en este Capítulo.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado. Si decide declarar, previamente el imputado debe ser instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio y debe prestar juramento o promesa de decir verdad.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 70 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el

representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o ante el juez interviniente.

Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste. En todos los casos que decida declarar, debe ser instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio y debe prestar juramento o promesa de decir verdad.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 71 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o

parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden, como así también que, si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 72 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

“ARTÍCULO 72.- Métodos prohibidos. En ningún caso el imputado podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción para declarar. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 73 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. En ese caso, si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 296 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 296.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 298 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 298.- Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si

decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio.”

ARTÍCULO 10.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus respectivas normas en materia de procedimiento penal.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.